

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Expediente Coactivo N° 006489-S-2021-SUTRAN/06.4.4-EC
Auxiliar Coactivo: Dennise Nathalie Espinoza Mayta

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA

OBLIGADO : **PASCUAL BONIFACIO ZAMATA CCAMA (29574650)**
DIRECCIÓN OBLIGADO : **JR. SAN MARTIN N° 420 - TAMBOPATA - TAMBOPATA - MADRE DE DIOS**
ENTIDAD : **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS – SUTRAN**

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Lima, 05 de noviembre de 2021

VISTO: La documentación remitida por el órgano competente con Memorando N° 001835-2021-SUTRAN-SGPSTPM; y, en mérito al procedimiento de ejecución coactiva del acto administrativo, cuyo contenido se detalla:

Resolución de Sanción	Monto de la Sanción (S/.)	Gastos	Costas	Pago a Cuenta	Total a Pagar (*) (S/.)	Codigo de Pago
4020057153-S-2020-SUTRAN/06.4.1	4,300.00	24.20	36.08	0.00	4,360.28	9600000500

*Calculado a la fecha de emisión de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9°, 10° 12°, 14° y 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, se notifica al obligado la presente resolución a efectos de dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva, concediéndose un **PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente a la recepción de la misma, para cancelar el monto indicado, el cual, incluye las costas y gastos, **BAJO APERCIBIMIENTO DE DICTARSE LAS MEDIDAS CAUTELARES** correspondientes, conforme a lo dispuesto por el numeral 17.1 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Se adjunta a la presente, copia de la(s) Resolución(es) de Sanción(es) detallado(s) generador(es) de la obligación, así como su(s) respectivo(s) cargo(s) de notificación y constancia de haber quedado consentido o cause estado el acto administrativo del procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

El presente acto tiene vigencia desde el día siguiente de su notificación y contra el mismo no cabe interposición de recurso impugnatorio.

Base legal:

Artículos 9°, 10° 12°, 14°, 15° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.



YASSMIN ATENAS VALDIVIESO MORANTE
 Ejecutora Coactiva
 SUTRAN



DENISE NATHALIE ESPINOZA MAYTA
 Auxiliar Coactivo
 SUTRAN

Lugar de pago: Banco de la Nación / Código de Pago N° 5014 / Código de Transacción N° 9660 / Datos a señalar: DNI/RUC, Num. Expediente Coactivo (solo caracteres numéricos) y Monto a Pagar / Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS – SUTRAN / RUC: 20536902385. Después de realizar el pago, sírvase comunicar el pago realizado con atención al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente, adjuntando copia del voucher, por mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>) o al siguiente correo electrónico: consultascoactivas@sutran.gob.pe

Para suspender el presente procedimiento sírvase comunicar el pago con atención al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente, adjuntado copia del voucher, por mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>) o al siguiente correo electrónico: consultascoactivas@sutran.gob.pe. Información adicional sobre el presente procedimiento puede solicitarla mediante mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>), caso contrario puede comunicarse a la Central telefónica de la SUTRAN 01-200-4555 anexos 4555, 4791, 4557, 4565 y 4668 o remitir su consulta vía correo electrónico a la siguiente dirección: consultascoactivas@sutran.gob.pe



PERÚ

Superintendencia de Transporte
Terrestre de Personas, Carga
y Mercancías

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CONSTANCIA DE EXIGIBILIDAD 03877-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Señor:

EJECUTOR COACTIVO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias, comunico a usted que la obligación detallada en el siguiente cuadro, ha quedado consentida y firme por no haberse interpuesto recurso impugnativo dentro del plazo establecido y encontrarse pendiente de pago.

Nº	Administrado	Documento de Deuda	Nº Expediente	Monto de Deuda	Nº RSD de Sanción	Fecha RSD	Fecha de Notificación RSD
1	PASCUAL BONIFACIO ZAMATA CCAMA	Acta Nro: 7013000307	066674-2020-017	S/.4,300.00	4020057153-S-2020-SUTRAN/06.4.1	14/12/2020	14/12/2020

* Cuando la constancia tiene mas de un administrado se añadira: Principal = (P), Solidario = (S)

Lima, 26 de octubre de 2021.



ADRIÁN ALBERTO ZÁRATE REYES
Sub Gerente
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas

Se adjunta:

- Documentos pertinentes digitalizados del Expediente a fin de que se sirva darle el trámite que por ley corresponde.



SUTRAN

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS

ACTA DE CONTROL N°

7013000307

D.S.017-2009-MTC

F.1

0001

Infracción

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado

- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, en un ámbito diferente al autorizado.

Quienes suscriben la presente acta nos identificamos como inspectores acreditados de la SUTRAN, informamos el objeto y el sustento legal de la acción de fiscalización, cumpliendo con lo señalado en la normativa vigente.

Agente Infractor:	Tra	alista
Placa:	Z4R674	
Raz. Soc./Nom:	ZAMATA CCAMA PASCUAL BONIFACIO	
RUC/DNI:	29574650	
Fecha y Hora Inl.:	25/11/2020 06:13:14	
Fecha y Hora Fin:	25/11/2020 06:34:23	
Conductor 1:	PASCUAL BONIFACIO ZAMATA CCAMA	
N° Licencia :	H29574650	
Lugar de Int.:	MADRE DE DIOS-TAMBOPATA-TAMBOPATA 0 0	
Origen Viaje:	Puerto Maldonado	
Destino Viaje:	Entrada de San Jacinto	
Material/Mercancía Transp.:	pasajero 2 personas	
Coordenadas:	-12.6651997 -69.3348729	
Inspector:	TP42620	

Desc. hechos: Al momento de intervención se detectó que el vehículo presta servicio de transporte de personas sin contar con la autorización correspondiente, en un ámbito no autorizado llevando como pasajeros Almendra zubizarreta dueñas DNI: 47115299, EMMANUEL VARGAS HUAMAN DNI 45478223 se constató la contraprestación del servicio de 40 soles se aplica la medida preventiva de internamiento del vehículo, con la modalidad del retiro de placa y la retención de la licencia de conducir, asimismo el vehículo es de color plata, placa de las siguientes características de material de metal, por lo tanto no cumple con el presente reglamento.

Medios Probatorios:	Fotografías
Calificación de la Infracción:	Muy Grave
Medida Administrativa:	Retiene Licencia Internamiento Vehicular
Sanción:	Multa UIT
Observación intervenido:	estoy en la zona
Observación Inspector:	carretera interoceánica Itzcamaid km 409 tarjeta única circulación no está autorizado de acuerdo a su autorización

La medida preventiva impuesta debera ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido
DNI: 29574650

Firma del Inspector
CI: TP42620

De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sede Principal o en las oficinas regionales de la SUTRAN (*). Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de entregado el presente documento de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

De ser el caso, de acuerdo a la Ley N° 26380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la subgerencia de Procedimientos de servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y sanciones de la SUTRAN, emitirá la resolución de sanción. (*) Sede principal: Av. General Álvarez de Arenales N° 452, Jesús María - Lima y en las oficinas regionales. <http://www.sutran.gob.pe/portal/index.php/atencion-integral-ciudadano/oficinas-de-sutran-en-regiones>

(*) Sede principal: Av. General Álvarez de Arenales N° 452, Jesús María - Lima y en las oficinas regionales. <http://www.sutran.gob.pe/portal/index.php/atencion-integral-ciudadano/oficinas-de-sutran-en-regiones>

Firma Dellocato
CIP: 3672430



Descarga tu acta digital escaneando el código QR, desde cualquier celular...!!!



REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4020057153-S-2020-SUTRAN/06.4.1

06
0020

Lima, 14 de diciembre de 2020

VISTO: El expediente administrativo N° 066674-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Acta de Fiscalización N° Acta de Fiscalización N° 7013000307 de fecha 25 de noviembre del 2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador, contra **PASCUAL BONIFACIO ZAMATA CCAMA**, (en adelante el administrado) en su calidad conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° **Z4R629**, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes, asimismo, se aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **Z4R629** (retiro de planchas metálicas) y retención de licencia de conducir N° **H29574650**.

Que, con el Informe Final de Instrucción N° 5220029673-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 14 de diciembre de 2020 (en adelante, Informe Final), la autoridad instructora¹ concluyó que los administrados han incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, al haber realizado a través del vehículo de placa de rodaje N° **Z4R629**, el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente;

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que el administrado presentó descargo contra el Acta de Fiscalización N° 7013000307; con Parte Diario N° 841151 de fecha 02 de diciembre del 2020, siendo que en su descargo concretamente refiere: "(...) me dirigía a realizar la verificación de los terrenos agrícolas, por lo que no estaba realizando trabajo de servicio de transporte de pasajeros (...) (...) que las personas que refieren que pagan 40 soles por el servicio de traslado desde Puerto Maldonado hasta la localidad de San Bernardo, se refieren al servicio de transporte expreso... pero que de ninguna manera que ellos iban a pagar 40 soles por ir a verificar sus terrenos agrícolas (...)". Asimismo, cuestiona la validez del acta de Fiscalización, por no contener el nombre y apellido del inspector y porque debajo de su rubrica no se consignó su nombre (...). Estando a los argumentos del administrado, resulta pertinente mencionar que el inciso 121.2 del artículo 121 del RNAT, señala taxativamente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos" (Acta de Control). En tal sentido, el administrado en su descargo presenta entre sus medios probatorio: Declaración Jurada presentada por Almendra Zubizarreta Dueñas y Emanuel vargas Huaman; al respecto, si bien la Ley 27444 de la LPG, establece la posibilidad de presentar declaraciones juradas dentro del procedimiento administrativo, sin embargo, esto solo podrían considerarse como medio probatorio unilateral y declarativo; resultando ser insuficiente la sola declaración presentada, se necesita mayor detalle que permita corroborar su versión y desvirtuar lo señalado en el Acta de Control. Por otro lado, la Directiva N° 011-2009-MTC/15, establece claramente el contenido mínimo de las Actas de Control, en los que establece en su numeral 4.2.- Razon, denominación social o nombre del transportista (...), numeral 4.4.- Numero de Registro del Inspector que realiza la intervención (...); por lo que, a la visualización del Acta de Fiscalización N° 7013000307, se puede observar que contiene todos los requisitos para su validez, por tanto, los argumentos del administrado resultan ser insuficiente para enervar el contenido del acta de Fiscalización materia de análisis, el cual es un medio probatorio que da fe de los hechos recogidos en la misma.

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su literal e) del artículo 16, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;

Que, el artículo 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

Que, respecto a lo manifestado por el administrado en el descargo presentado, se advierte que estos no desvirtúan en ningún extremo la conducta detectada, ni mucho menos invalidan el Acta de Control materia de análisis;

De la responsabilidad del administrado

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, por lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada con código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;

Que, el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código F.1, es la multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, la cual asciende para el año 2020 a S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles),

De la medida preventiva

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir **H29574650**, al administrado, en virtud del sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT, así como

¹ Órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, designada como órgano instructor mediante Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 1 de marzo de 2019

también la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° Z4R629 en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT;

Que, no obstante a lo antes señalado en el párrafo precedente, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "(...). **La imposición de las medidas preventivas por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en el presente inciso; así como en los artículos 157° y 256° del TUO de la LPAG en lo que sea aplicable**". Asimismo, concordante a ello, el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG establece que "**Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento (...)**" y el numeral 256.8 del artículo 256° del mencionado cuerpo normativo establece que "**Las medidas de carácter provisional se extinguen por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado (...)**".

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos antes mencionados, corresponde extinguir las medidas preventivas y disponer el levantamiento de las mismas;

Que, esta autoridad, conforme a las facultades establecidas en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2:

RESUELVE:

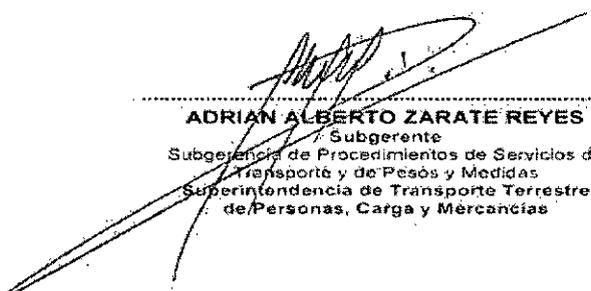
Artículo 1°.- DETERMINAR la responsabilidad administrativa de **PASCUAL BONIFACIO ZAMATA CCAMA**, identificado con DNI N° 29574650 conductor, propietario y/o prestador del servicio del vehículo de placa de rodaje N° Z4R629, por infracción a lo establecido en el código F.1 del literal a) "**Infracciones contra la Formalización del Transporte**" del Anexo 2 "**Tabla de Infracciones y Sanciones**" del RNAT, toda vez que no acreditó contar con la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre de personas.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **PASCUAL BONIFACIO ZAMATA CCAMA** identificado con DNI N° 29574650, en su condición de conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° Z4R629, con una multa de **S/ 4,300.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES)** equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria², pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- EXTINGUIR las medidas preventivas de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° Z4R629 y retención sobre la Licencia de Conducir H29574650, y **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada correspondiente, la devolución – siempre que corresponda – al titular de las mismas.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al administrado en el domicilio fijado en el presente expediente, a fin de que tomen conocimiento de la presente resolución; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Regístrese y Comuníquese.


ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES
 Subgerente
 Subgerencia de Procedimientos de Servicios de
 Transporte y de Pesos y Medidas
 Superintendencia de Transporte Terrestre
 de Personas, Carga y Mercancías

AAZR/lam/melm



Destinatario: PASCUAL BONIFACIO ZAMATA CCAMA			
Domicilio: JR. SAN MARTIN N° 420	Distrito: TAMBOPATA	Provincia: TAMBOPATA	Región: MADRE DE DIOS

0021

DATOS DE RECEPCIÓN:

Apellidos y Nombres de la persona con quien se entienda la diligencia:
Pascual Zamata CCAMA

Tipo de documento:
 DNI OTRO

N° de documento de identidad: 79574610

No exhibió documento:

Relación con el administrado

- Titular.
- Familiar. ()
- Empleado.
- Representante.
- Dtros. ()

MOTIVOS DE NO ACUSE DE RECIBO

1. Por Negativa de recepción:	Visitas	
	1ra	2da
<input type="radio"/> No quiso recibir el Cargo.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<input type="radio"/> Recibe Cargo y se niega a firmar.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<input type="radio"/> Recibe Cargo y se niega a dar sus datos.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
2. Persona no capaz.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
3. Domicilio cerrado.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
4. Dirección no existe:	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<input type="radio"/> Sin calle.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<input type="radio"/> Sin manzana.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<input type="radio"/> Sin número.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<input type="radio"/> Otro	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del Administrado cuyos datos figuran en el Cargo de Notificación N° 2000419844 con el propósito de notificar el (los) documento (s) que se indica (n) en dicho Cargo. Al respecto, dejo constancia que:

- Luego de la segunda visita efectuada al referido domicilio se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- No fue posible efectuar la notificación conforme se señala en el presente documento (Motivos de no acuse de recibo);

Fecha y hora en que se realizó la recepción	Fecha: <u>14/12/20</u>	Hora: <u>13:00</u>
Firma		

CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DEL INMUEBLE:

Color de Fachada	
N° de pisos	
Suministro de luz N°	

Material de la Puerta	
Metal ()	Madera ()
Vidrio ()	Otros:.....

Visitas efectuadas

Primera Visita

Fecha: <u>14/12/20</u>	Hora: <u>13:00</u>
------------------------	--------------------

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres: <u>VEGA COMO Verónica</u>
DNI: <u>41182006</u> Firma:

Se deja constancia de la 1ra visita y su reprogramación por los motivos señalados, indicándose que la 2da visita se realizará el día ____/____/____

Observaciones:

Otras: _____

Se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General ley N° 27444

Segunda Visita

Fecha: ____/____/____	Hora: ____
-----------------------	------------

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:
DNI : Firma:

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA
 NOTIFICACION N°: 2000419844

Autoridad que Expide el Documento	ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES
Tipo de Documento: N° Resolución: 4020057153-S-2020-SUTRAN/06.4.1	

ACTA DE 2da VISITA

NOTIFICACION N°: 2000419844

Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del administrado PASCUAL BONIFACIO ZAMATA CCAMA Ubicado en MADRE DE DIOS - TAMBOPATA - TAMBOPATA : JR. SAN MARTIN N° 420 con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 4020057153-S-2020-SUTRAN/06.4.1

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:
DNI : Firma:

Pese a las diligencias efectuadas se constató la no posibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
 El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se procedió a levantar un Acta por la visita realizada y a dejar bajo puerta del domicilio el (los) documento (s). Se deja constancia que de esta forma el administrado ha sido bien notificado.

ACTA DE 1era VISITA

NOTIFICACION N°: 2000419844

Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del administrado PASCUAL BONIFACIO ZAMATA CCAMA Ubicado en MADRE DE DIOS - TAMBOPATA - TAMBOPATA : JR. SAN MARTIN N° 420 con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 4020057153-S-2020-SUTRAN/06.4.1

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:
DNI : Firma:

Sin embargo, se constató la imposibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
 El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se le comunica que se visitará nuevamente su domicilio en la fecha que se señala a continuación ____/____/____



**RESOLUCION GERENCIAL
N° 4321002849-S-2021-SUTRAN/06.4**

Lima, 21 de mayo de 2021

VISTOS: El Acta de Control N° 7013000307 de fecha 25 de noviembre de 2020, la Resolución de Subgerencia N° 4020057153-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 14 de diciembre de 2020, el Parte Diario N° 845709 de fecha 15 de diciembre de 2020 y el Parte Diario N° 850932 de fecha 30 de diciembre de 2020; antecedentes correspondiente al Expediente Administrativo N° 066674-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución de Subgerencia N° 4020057153-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 14 de diciembre de 2020 (en adelante, Resolución de Sanción), la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas (en adelante, la Subgerencia), resolvió sancionar a PASCUAL BONIFACIO ZAMATA CCAMA, identificado con DNI N° 29574650, en su condición de conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° M4K446 (en adelante, el Administrado), con una **MULTA DE S/ 4,300.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES)**, equivalente a **UNA (1) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA – UIT**, por la comisión de la infracción tipificada con el Código F.1¹ del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, correspondiente al literal a) "Infracciones contra la Formalización de Transporte", del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias (en adelante, el RNAT);

Que, la Subgerencia remitió a esta Gerencia el expediente administrativo N° 066674-2020-017, junto con el Parte Diario N° 850932 de fecha 30 de diciembre de 2020, mediante el cual, el Administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sanción, argumentando principalmente lo siguiente:

- Alega que, la resolución impugnada no ha tomado en cuenta los medios de prueba ofrecidos en su escrito de descargo consistentes en las declaraciones juradas de los señores Almendra Zubizarreta Dueñas y Enmanuel Vargas Huamán; señalando que de haberse valorado las referidas declaraciones juradas, se hubiera podido corroborar que no estaba realizando servicio de transporte, vulnerándose por lo tanto, la motivación de las resoluciones, generando la nulidad de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG; asimismo, adjunta como medio de prueba copia del proyecto de adjudicación de tierras en la Comunidad de San Jacinto, en el cual aparece el señor Crisologo Zubizarreta Espinoza, familia de la señora Almendra Zubizarreta Espinoza.

¹ Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC:

ANEXO 2 Tabla de Infracciones y Sanciones (Decreto Supremo N° 017-2009-MTC)				
a) Infracciones contra la Formalización del Transporte				
Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventiva aplicables según corresponda
F.1	INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	Retención de la licencia de conducir. Internamiento preventivo del Vehículo



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 4321002849-S-2021-SUTRAN/06.4

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) que establece: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;*



Que, el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, **el D.S. N° 004-2020-MTC**) señala que: *“El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”;*



Que, se puede apreciar en el expediente administrativo que, la resolución impugnada fue notificada al Administrado con fecha **14 de diciembre de 2020** y el recurso de apelación fue registrado por la Mesa de Partes de la SUTRAN con fecha **30 de diciembre de 2020**; es decir, dentro del plazo legal establecido en el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC, en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG, califica como un recurso de apelación;



Que, según el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; en ese sentido, es pertinente indicar que, la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, como superior jerárquico de la Subgerencia, conforme a lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 10 de septiembre de 2015, por tanto, le corresponde atender la apelación presentada;

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Que, conforme se ha expuesto en los antecedentes, la cuestión controvertida en el presente caso consiste en evaluar los argumentos expuestos en el recurso de apelación y determinar si en base a estos corresponde confirmar o no la Resolución materia de apelación;

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Que, al respecto, el artículo 25° de la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, **la Ley**) dispone la remisión de la tipificación de las infracciones y sanciones en la prestación de servicio de transporte al RNAT, en los siguientes términos: *“Las infracciones de transporte y tránsito terrestre se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación, puntaje según corresponda, y sanción se establecen en los reglamentos nacionales respectivos”;* (el resaltado es nuestro)

Que, en aplicación de dicho dispositivo, la tipificación de las conductas sancionables, así como la previsión de las consecuencias administrativas y pecuniarias, se encuentran reguladas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, en ese sentido, mediante la infracción de código F.1 de la Tabla de Infracción y Sanciones, Anexo 2 del RNAT, vigente al momento de la comisión de la infracción, se tipificó la conducta *“Prestar servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”;*

Que, el artículo 49° numeral 49.1.1 del RNAT establece que, **sólo la autorización permite la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto**; asimismo, el artículo 50° numeral 50.1 de dicho Reglamento, dispone que, **toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte** y enfatiza que, ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente;



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 4321002849-S-2021-SUTRAN/06.4

Que, en la acción de fiscalización, el inspector advirtió la comisión de la infracción, la cual fue registrada en el Acta de Control N° 7013000307 de fecha 25 de noviembre de 2020 (en adelante, **Acta de Control**), en el cual señaló que: "(...) *Al momento de la intervención se detectó que el vehículo presta servicio de transporte de personas sin contar con la autorización correspondiente, en un ámbito no autorizado llevando como pasajeros Almendra Zubizarreta Dueñas DNI 47115299, Enmanuel Vargas Huamán DNI 45478223 se constató la contraprestación del servicio de 40 soles (...)*";



Que, **respecto al recurso de apelación**, el Administrado alega que, la resolución impugnada no ha tomado en cuenta los medios de prueba ofrecidos en su escrito de descargo consistentes en las declaraciones juradas de los señores Almendra Zubizarreta Dueñas y Enmanuel Vargas Huamán; señalando que de haberse valorado las referidas declaraciones juradas, se hubiera podido corroborar que no estaba realizando servicio de transporte, vulnerándose por lo tanto, la motivación de las resoluciones, generando la nulidad de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG; asimismo, adjunta como medio de prueba copia del proyecto de adjudicación de tierras en la Comunidad de San Jacinto, en el cual aparece el señor Crisologo Zubizarreta Espinoza, familia de la señora Almendra Zubizarreta Espinoza.



Que, al respecto, conforme al artículo 6° numeral 6.1 del TUO de la LPAG, la motivación del acto administrativo *"deberá ser expresa, mediante una **relación concreta y directa de los hechos probados** relevantes del caso específico, y de la **exposición de las razones jurídicas y normativas** que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."* (El resaltado, es nuestro);



Que, de la evaluación de la parte considerativa de la Resolución de Sanción, se advierte que, la Subgerencia cumplió con señalar el sustento normativo: artículo 99° del RNAT (responsabilidad administrativa derivada de incumplimiento de lo establecido en el reglamento) y artículo 111° del RNAT (internamiento preventivo del vehículo);

Que, asimismo, en la parte considerativa de la Resolución de Sanción, se consignó la conducta imputada en contra del Administrado, descrita en el Acta de Control, la misma que cumple con los requisitos establecidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15;

Que, el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, establece lo siguiente: *"Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial"*:

6.1 El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2 Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: **El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normatividad de la materia (...)** (El resaltado, es nuestro);

Que, del mismo modo, el artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC establece que: *"(...) **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**"* (El resaltado, es nuestro);

Que, por lo tanto, la conducta descrita en el Acta de Control, **goza del valor probatorio** conforme a la normativa expuesto; pues según refieren, los hechos contenidos en el acta de control, se presumen ciertos; sin embargo, dicha presunción es relativa o *"iuris tantum"*, es decir, **admite prueba en contrario, la misma que corresponde al administrado**

Que, al respecto el Administrado alega que presentó como medios de prueba, las declaraciones juradas de los señores Almendra Zubizarreta Dueñas y Enmanuel Vargas Huamán; sin embargo, es oportuno señalar que, las referidas declaraciones juradas, son alegaciones que no pueden ser invocadas para sustentar declaraciones unilaterales sin medio probatorio que lo respalde, en ese sentido, solo constituyen declaraciones de parte, resultando insuficiente para desvirtuar la conducta infractora detectada;

Que, asimismo, presenta como medio de prueba, copia del proyecto de adjudicación de tierras en la Comunidad de San Jacinto, en el cual aparece el señor Crisologo Zubizarreta Espinoza, familia de la



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 4321002849-S-2021-SUTRAN/06.4



señora Almendra Zubizarreta Espinoza; sin embargo, de lo descrito por el inspector en el Acta de Control, se verifica que los pasajeros que se encontraban en el vehículos, es decir, los señores Almendra Zubizarreta Dueñas, identificado con DNI N° 47115299 y Enmanuel Vargas Huamán, identificado con DNI N° 45478223, indicaron que pagaron por el servicio S/ 40.00 soles; por lo tanto, ninguno de los medios probatorios presentados por el Administrado, resulta idóneo para contradecir lo indicado por el inspector en el Acta de Control,



Que, en atención a lo señalado, la carga de la prueba se encuentra trasladada al Administrado, por lo que, es él quien debe presentar los medios probatorios que sustenten, corroboren o demuestren de forma fehaciente e indubitable la no comisión de la infracción imputada, a fin de generar la convicción necesaria para el cambio de decisión de la administración; en ese sentido, se puede concluir que, al no contar con los documentos probatorios que sustenten que durante la intervención no se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización vigente otorgada por la autoridad competente, se entiende que, existe una contravención directa contra las condiciones específicas de operación establecidas en el RNAT;



Que, por el contrario, en el procedimiento sancionador se ha demostrado, conforme a los hechos constatados por el inspector, que el día de la intervención, se encontraba brindando servicio de transporte de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente. En ese sentido, los argumentos, no contradice la comisión de la conducta infractora detectada en la acción de fiscalización, siendo que, sus argumentos resultan insuficientes para desvirtuar la comisión de la infracción; por lo tanto, se debe desestimar lo alegado por el administrado respecto a presente extremo;

Que, en tal sentido, se verifica que el acta de control cumple con las formalidades establecidas por ley, por lo tanto, habiéndose determinado la responsabilidad del administrado por la comisión del tipo infractor con **Código F.1**, se concluye que el Recurso de Apelación formulado por la empresa contra la Resolución de Sanción, no se ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas ni cuestiones de puro derecho que enerven los efectos de la resolución apelada, resultando insuficiente para desvirtuar la infracción detectada, correspondiendo **CONFIRMAR** la sanción;

Que, respecto a la solicitud de devolución de placa y licencia de conducir, a través del Parte Diario N° 845709 de fecha 15 de diciembre de 2020, corresponde señalar que, a través de la Resolución de Sanción, la Subgerencia resolvió extinguir las medidas preventivas impuestas y encarga a la Unidad Desconcentrada correspondiente, proceder a la devolución de las mismas siempre que corresponda al titular de las mismas; en tal sentido, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto;

Que, según el literal b) del numeral 228.2 del TUO de la LPAG, la vía administrativa se agota por el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica. De esta manera, la vía administrativa, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se agota al momento que se expide esta resolución gerencial resolviendo el recurso de apelación formulado por el Administrado;

Que, teniendo en cuenta la designación en la función de Gerente de Procedimientos y Sanciones, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° D000012-2021-SUTRAN-CD, de fecha 25 de febrero del 2021, se avoca al conocimiento del presente procedimiento la autoridad que suscribe, por disposición superior;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la Ley N° 29380 – Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, el Decreto Supremo N° 033-2009-MTC, que aprueba el Reglamento de la SUTRAN, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transportes de Personas, Cargas y Mercancías;



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 4321002849-S-2021-SUTRAN/06.4

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **PASCUAL BONIFACIO ZAMATA CCAMA**, identificado con DNI N° **29574650**, contra la Resolución de Subgerencia N° 4020057153-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 14 de diciembre de 2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción con **Código F.1**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°: **DECLARAR** agotada la vía administrativa, con la emisión de la presente resolución.



ARTÍCULO 3°: **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado **PASCUAL BONIFACIO ZAMATA CCAMA**, en su domicilio ubicado en el Jirón San Martín N° 420, distrito y provincia de Tambopata, y departamento de Madre de Dios; asimismo, de contar con registro en el Sistema de Casilla Electrónica, la misma será enviada y notificada por dicho sistema.

ARTÍCULO 4°: Una vez devuelto el cargo del acta de notificación de la presente resolución gerencial, debidamente diligenciada; **REMITIR** copias del expediente administrativo, a la Sub Gerencia de Registro de Ejecuciones y Sanciones, para la ejecución de la sanción de multa correspondiente.

Regístrese y Comuníquese.

.....
PATRICIA GEISER CABALLERO MORÁN
GERENTE
Gerencia de Procedimientos y Sanciones
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías



2100297775
NOTIFICACION N°: 2100297775

Destinatario: PASCUAL BONIFACIO ZAMATA CCAMA
Domicilio: JIRÓN SAN MARTIN N° 420 **Distrito:** TAMBOPATA **Provincia:** TAMBOPATA **Región:** MADRE DE DIOS

DATOS DE RECEPCIÓN:	MOTIVOS DE NO ACUSE DE RECIBO	ACTA DE NOTIFICACIÓN
Apellidos y Nombres de la persona con quien se entienda la diligencia: _____ Tipo de documento: DNI <input type="radio"/> OTRO <input type="radio"/> N° de documento de _____ Identidad: _____ No exhibió documento: <input type="radio"/>	1. Por Negativa de recepción: Visitas 1ra 2da • No quiso recibir el Cargo. <input type="radio"/> <input type="radio"/> • Recibe Cargo y se niega a firmar. <input type="radio"/> <input type="radio"/> • Recibe Cargo y se niega a dar sus datos. <input type="radio"/> <input type="radio"/> 2. Persona no capaz. <input type="radio"/> <input type="radio"/> 3. Domicilio cerrado. <input type="radio"/> <input type="radio"/> 4. Dirección no existe: <input type="radio"/> <input type="radio"/> • Sin calle. <input type="radio"/> <input type="radio"/> • Sin manzana. <input type="radio"/> <input type="radio"/> • Sin número. <input type="radio"/> <input type="radio"/> • Otro NO EXISTE NOMBRE <input checked="" type="radio"/> <input type="radio"/>	Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del Administrado cuyos datos figuran en el Cargo de Notificación N° 2100297775 con el propósito de notificar el (los) documento (s) que se indica (n) en dicho Cargo. Al respecto, dejo constancia que: • Luego de la segunda visita efectuada al referido domicilio se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. <input type="radio"/> • No fue posible efectuar la notificación conforme se señala en el presente documento (Motivos de no acuse de recibo); <input type="radio"/>

Fecha y hora en que se realizó la recepción	Fecha: ____/____/____	Hora: ____
Firma		

CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DEL INMUEBLE:

Color de Fachada	
N° de pisos	
Suministro de luz N°	

Material de la Puerta	
Metal ()	Madera ()
Vidrio ()	Otros:.....

Visitas efectuadas

Primera Visita

Fecha: 3/6/21 Hora: 10:48

DATOS DEL NOTIFICADOR	
Apellidos y Nombres:	<u>LUIS E. CLOYCA GOMEZ</u>
DNI :	<u>DNI N° 294986 - NOTIFICADOR</u>

Se deja constancia de la 1ra visita y su reprogramación por los motivos señalados, indicándose que la 2da visita se realizará el día ____/____/____.

Observaciones:

D - NO SE UBICA.

Otras: _____

Se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General ley N° 27444

Segunda Visita

Fecha: ____/____/____ Hora: ____

DATOS DEL NOTIFICADOR	
Apellidos y Nombres:	
DNI :	Firma:

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA
NOTIFICACION N°: 2100297775

Autoridad que Expide el Documento	Patricia Geiser Caballero Moran	PASCUAL BONIFACIO ZAMATA CC&Pe JIRÓN SAN MARTIN N° 420
Tipo de Documento: RG N° 4321002849-S-2021-SUTRAN/06.4 (EXP. 066674-2020-017)	TAMBOPATA - TAMBOPATA - MADRE DE...	0003365939.8
	4321002849-NNC5	2100297775
	27/05/2021 - R01	28/05/2021
		3/06/2021

ACTA DE 2da VISITA
NOTIFICACION N°: 2100297775

Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del administrado PASCUAL BONIFACIO ZAMATA CCAMA Ubicado en JIRÓN SAN MARTIN N° 420 con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: _____

Pese a las diligencias efectuadas se constató la no posibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
 El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se procedió a levantar un Acta por la visita realizada y a dejar bajo puerta del domicilio el (los) documento (s). Se deja constancia que de esta forma el administrado ha sido bien notificado.

BR notificado 17/6/21

DATOS DEL NOTIFICADOR	
Apellidos y Nombres:	
DNI :	Firma:

ACTA DE 1era VISITA
NOTIFICACION N°: 2100297775

Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del administrado PASCUAL BONIFACIO ZAMATA CCAMA Ubicado en JIRÓN SAN MARTIN N° 420 con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: _____

Sin embargo, se constató la imposibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
 El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se le comunica que se visitará nuevamente su domicilio en la fecha que se señala a continuación ____/____/____

DATOS DEL NOTIFICADOR	
Apellidos y Nombres:	
DNI :	Firma:



Destinatario: PASCUAL BONIFACIO ZAMATA CCAMA ZAMATA CCAMA

Domicilio: CALLE RICARDO PALMA 508 CALIFORNIA	Distrito: PAUCARPATA	Provincia: AREQUIPA	Región: AREQUIPA
--	-----------------------------	----------------------------	-------------------------

DATOS DE RECEPCIÓN:
Apellidos y Nombres de la persona con quien se entienda la diligencia: _____

Tipo de documento:
DNI OTRO

N° de documento de identidad: _____

No exhibió documento:

Relación con el administrado

- Titular.
- Familiar. (_____)
- Empleado.
- Representante.
- Otros. (_____)

MOTIVOS DE NO ACUSE DE RECIBO

1. Por Negativa de recepción: **Visitas**

	1ra	2da
No quiso recibir el Cargo.	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Recibe Cargo y se niega a firmar.	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>
Recibe Cargo y se niega a dar sus datos.	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>

2. Persona no capaz.

3. Domicilio cerrado.

4. Dirección no existe:

- Sin calle.
- Sin manzana.
- Sin número.
- Otro _____

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del Administrado cuyos datos figuran en el Cargo de Notificación N° 2100349705 con el propósito de notificar el (los) documento (s) que se indica (n) en dicho Cargo. Al respecto, dejo constancia que:

- Luego de la segunda visita efectuada al referido domicilio se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- No fue posible efectuar la notificación conforme se señala en el presente documento (Motivos de no acuse de recibo);

Fecha y hora en que se realizó la recepción

Fecha: 25/6/21 Hora: 9:50

Firma: _____

CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DEL INMUEBLE:

Color de Fachada	<u>CREMA</u>
N° de pisos	<u>2</u>
Suministro de luz N°	<u>NV</u>

Material de la Puerta

Metal <input checked="" type="checkbox"/>	Madera ()
Vidrio ()	Otros: _____

Visitas efectuadas

Primera Visita

Fecha: 25/6/21 Hora: 9:50

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres: José Huamán Unoc

DNI: _____ Firma: DNI: 40048151

Se deja constancia de la 1ra visita y su reprogramación por los motivos señalados, indicándose que la 2da visita se realizará el día ____/____/____

Observaciones:

Otras: _____

Se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General ley N° 27444

Segunda Visita

Fecha: ____/____/____ Hora: _____

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres: _____

DNI: _____ Firma: B2

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA
NOTIFICACION N°: 2100349705

Autoridad que Expide el Documento	Patricia Geiser Caballero Moran
Tipo de Documento: RG N° 4321002849-S-2021-SUTRAN/06.4 (EXP. 066674-2020-017)	

PASCUAL BONIFACIO ZAMATA CC&Pe
CALLE RICARDO PALMA 508 CALIFORNIA

PAUCARPATA - AREQUIPA - AREQUIPA
0003378349 8
4321002849-NNC5
2100349705 21/06/2021
18/06/2021 R01 25/06/2021

ACTA DE 2da VISITA
NOTIFICACION N°: 2100349705

Siendo las _____ horas del día ____/____/____, me constituí en el domicilio del administrado PASCUAL BONIFACIO ZAMATA CCAMA ZAMATA CCAMA Ubicado en CALLE RICARDO PALMA 508 CALIFORNIA, con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: _____

Pese a las diligencias efectuadas se constató la no posibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:

El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se procedió a levantar un Acta por la visita realizada y a dejar bajo puerta del domicilio el (los) documento (s). Se deja constancia que de esta forma el administrado ha sido bien notificado.

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres: _____

DNI: _____ Firma: _____

ACTA DE 1era VISITA
NOTIFICACION N°: 2100349705

Siendo las _____ horas del día ____/____/____, me constituí en el domicilio del administrado PASCUAL BONIFACIO ZAMATA CCAMA ZAMATA CCAMA Ubicado en CALLE RICARDO PALMA 508 CALIFORNIA, con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: _____

Sin embargo, se constató la imposibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:

El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se le comunica que se visitará nuevamente su domicilio en la fecha que se señala a continuación ____/____/____

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres: _____

DNI: _____ Firma: _____